

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DTJ N° 0018/2018

Tarija, 8 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DTJ 0170/2018 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y planilla de Inspección Técnica a Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV de fecha 18 de marzo de 2016, señala que de acuerdo a Resolución Administrativa de normas RAN ANH UN N° 0022/2015 que aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de talleres de Recalificación de Cilindros a GNV a dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias del Reglamento antes enunciado donde hace referencia que en un plazo no mayor a 120 días calendario computables a partir de la fecha de la comunicación, los talleres de recalificación tienen la obligación de adecuar su infraestructura conforme lo establece el "Reglamento para construcción y Operación de Talleres de recalificación de cilindros de gas natural vehicular.

Que en atención al control realizado por funcionarios de ANH se emitió el informe detallado precedentemente que concluye que la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV "**ALANOCA**" (en adelante empresa) ubicado en la calle cañeros Esquina Chuquisaca de la localidad de Bermejo, segunda sección de la provincia Arce del departamento de Tarija, incumplió instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recomendando ser remitido al área jurídica para su análisis y acciones legales correspondientes, encontrándose las siguientes observaciones:

- Certificados IBMETRO de los equipos (vencidos)
- Dos de tres extintores no cuentan con datos en la etiqueta de mantenimiento
- No cuenta con granalladora
- No cuenta con prensa de aplastamiento

Que, en análisis al informe técnico referido precedentemente a través de Nota interna NI – DJ N° 1663/2017 se solicita informe complementario y se emite para tal efecto el Informe INF-TEC- DTJ 0125/2018 el cual se ratifica en lo manifestado por el Informe Técnico INF- TEC-DTJ 0170/2016 concluyendo que el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV "ALANOCA" no procedió de acuerdo a lo establecido en la norma boliviana 722001

Que, en análisis a los Informes Técnicos enunciados y por lo expuesto el taller de recalificación presumiblemente habría incumplido el capítulo XI "Disposiciones transitorias" del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV, aprobado por RAN-ANH-UN No. 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos en fecha 14 de marzo de 2018 contra la **Empresa** por ser presunta responsable de "Incumplir instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del Art. 32 en el inciso d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural vehicular, aprobado mediante RAN – ANH UN N° 0022/2015 del 2 de septiembre de 2015.

Que en fecha 15 de marzo de 2018 la empresa ha sido notificada con el auto de cargo conforme consta en actuados.

Que la empresa en fecha 29 de marzo de 2018 la empresa se apersona y presenta documentación de descargo para que la misma sea valorada a momento de la correspondiente emisión de la Resolución administrativa sancionatoria y solicita dejar sin efecto sanción.



Que el Art. 78 del D.S. Nº 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) señala: "El Superintendente, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días..." (El subrayado es nuestro)

Que, en fecha 17 de abril de 2018 se determina auto de apertura y se notificó a la empresa en fecha 14 de abril de 2018, que conforme a procedimiento emite auto de clausura en fecha 4 de septiembre de 2018 notificándose a la empresa en fecha 10 de septiembre de 2018 conforme consta en actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso..." El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Resolución Administrativa RAN – ANH UN Nº 0022/2015 del 2 de septiembre de 2015 Administrativa tiene por objeto establecer las condiciones legales y técnicas, de seguridad y de operación a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres de Recalificación de cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV).

Que, en su capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS del Reglamento referido en su primera parte establece qué, todos los talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran trámites para obtener la autorización de Construcción y operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud e infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días calendario computables a partir de la Resolución que aprueba este reglamento.

Que, el Art. 32, parágrafo II del **Reglamento**, establece que la ANH establecerá una sanción de Bs. 8000.- (Ocho mil 00/100 Bolivianos) en los siguientes casos: "(...) d) Incumplir a instrucciones de la ANH"

Que, a través de la Resolución Administrativa RAN – ANH –Nº 0002/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 entrando en vigencia a partir de su publicación en fecha 3 de marzo de 2018 se aprueba el nuevo Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Natural Vehicular (GNV) mantiene el mismo objeto del anterior Reglamento y que en revisión del referido instrumento legal en su capítulo V (INFRACCIONES Y SANCIONES) Art. 16 parágrafo II de igual manera al anterior Reglamento establece sanción de Bs. 8.000,00 en caso de incumplimiento a las instrucciones emitidas por la ANH, por lo que en análisis de ambos y en consideración a la fecha en la cual se realizó la inspección estando en vigencia el anterior Reglamento no corresponde la aplicación del principio de retroactividad a favor del regulado.

Que, la empresa en su nota mediante la cual realiza su apersonamiento y adjunta documentación de descargo entre los aspectos más relevantes señala que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación en su Art. 5 inc. d) señala que el Taller debe disponer con el equipamiento establecido en el Anexo A de la Norma Boliviana 7222001 y que en revisión de la norma en su inciso 8 LIMPIEZA EXTERIOR señala que se

debe retirar la pintura exterior del cilindro hasta llegar al metal base, utilizando métodos adecuados como ser: Granalladora, arenado, con cepillo de acero, etc., por lo que en apego a la norma se puede determinar que existen otros métodos de limpieza y que la decisión de imponer un equipo que tiene un costo mayor a \$ 12.000 es por demás arbitrario si se considera la cantidad mínima de cilindros que se recalificaron y los montos obtenidos por este servicio que realiza la empresa.

En cuanto a la prensa de aplastamiento, señala que el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV no señala de manera expresa que los mismos deben contar con este tipo de equipos, afirmando además que la Norma Boliviana 722001 respecto a la destrucción de cilindros inutilizados o los que han sido declarados no adecuados inservibles o peligrosos para su uso establece que deben ser destruidos usando uno de los métodos como ser el aplastamiento, corte de cilindro incluyendo roscas y grabado de cilindros y llama la atención que esta situación haya sido observada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos siendo de conocimiento general para el personal de la ANH que para la inutilización de los cilindros se procede en su gran mayoría al corte del cilindro.

Extintores sin los datos de la etiqueta, que efectivamente en 2 de los 3 extintores revisados en la etiqueta se notaban totalmente los datos por lo que como descargo presentan factura 1022 de fecha 3 de agosto de 2015 de compra de seis extintores siendo la duración de un año.

En cuanto a los certificados de calibración de los equipos emitidos por IBMETRO señala que efectivamente existió una demora a la respuesta de cotización que llegó a principios del 2015 y señala que los meses de diciembre 2015 enero febrero y marzo 2016 el Taller de Recalificación JAME no realizó trabajos de recalificación de Cilindros de GNV, como lo confirma los reportes mensuales que se enviaron en su momento a la ANH.

Al respecto cabe señalar que el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0022/2015 señalaba claramente en su disposición transitoria ... "todos los talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran iniciado trámites para obtener la autorización de Construcción y operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud e infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días calendario computables a partir de la Resolución que aprueba este reglamento" (el subrayado es nuestro) entrando en vigencia a partir de su aprobación con la Resolución Administrativa RAN –ANH –UN N° 0022/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015 y siendo publicada en fecha 30 de septiembre de 2015 y la inspección para verificación de cumplimiento al reglamento se lo realizó de manera posterior excediéndose los ciento veinte días señalados, y que en revisión del Art. 5 inc. d) efectivamente señala que el Taller debe disponer con el equipamiento establecido en el Anexo A de la Norma Boliviana 722001 empero además señala que el Taller debe contemplar una granalladora externa, lavadora química no corrosiva para sacar la pintura hasta el metal base y que de acuerdo a revisión de antecedentes del presente proceso la inspección según planilla se realizó el 18 de marzo de 2016 misma que se encuentra firmada por parte del personal y se puede verificar que la empresa no hace notar que la exigencia que dice ser arbitraria en que los Talleres cuenten con ese equipo así como tampoco existe otra documentación en la que solicita un plazo prudencial para cumplir con este requisito exigido como así tampoco hizo conocer a esta Dirección su imposibilidad de readecuación de manera posterior a la inspección teniendo pleno conocimiento de la misma puesto que se dejó una copia de la planilla de inspección in situ encontrándose firmada por la empresa.

Con respecto a la prensa de aplastamiento exigida para la destrucción y/o inutilización de Cilindros existe Informe Técnico Complementario INF- TEC – DTJ 0125/2018 el que señala que la norma Boliviana NB 722001 no establece como método de inutilización de cilindros el corte a nivel boquilla de Cilindro por lo que se ratifica en el Informe INF TEC DTJ 0170/2016, así mismo se aclara que la exigencia del método de inutilización de cilindros es para su cumplimiento en todos los talleres de recalificación a nivel nacional a partir de la emisión de la



Resolución Administrativa RAN –ANH –UN N° 0022/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015 siendo estos sancionados conforme corresponde en caso de incumplimiento.

De los extintores en su Art. 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) inc. i) exige dos extintores de incendio de diez kilos (10.Kg) y de acuerdo a verificación de la planilla que registró los datos de la inspección señala que existían 3 extintores uno de 10Kg. Se vencía en abril del 2016 y que de los otros dos no se podía revisar los datos debido a que los mismos no tenían sus datos escritos en sus respectivas etiquetas por lo cual empresa presenta como descargo fotocopia simple de la factura N° 1022 de fecha 3 de agosto de 2015 señalando que la compra de los seis extintores fue con la recarga correspondiente siendo la duración de un año, al respecto cabe señalar que la presentación de la factura sea en fotocopia simple como presento la empresa o en original, no se constituye un documento en el que se pueda respaldar la vigencia de los extintores más aún si se considera que la factura se encuentra generalizada y no señala los datos de los seis extintores adquiridos mucho menos señala la vigencia de los mismos (datos de la próxima recarga) debiendo quedar claro que es responsabilidad de la empresa realizar el mantenimiento y verificación completa del extintor mismo que está destinado a dar máxima seguridad en caso de ser necesario.

En cuanto a los equipos de IBMETRO la empresa señala que efectivamente existió un retraso en la respuesta a la cotización que se realizó a IBMETRO llegando a principios de ABRIL 2015 empero que durante los meses diciembre 2015, enero, febrero y marzo 2016 el Taller de Recalificación de Cilindros JAME no realizó trabajos de recalificación de Cilindros de GNV como se puede evidenciar en los reportes mensuales realizados a la ANH, no quedando claro esta situación que argumenta la empresa para su descargo, presumiendo que la cotización que tuvo demora data de abril 2016 y que el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV es ALANOCA y no así JAME es de obligación de la empresa mantener sus equipos como herramientas de su trabajo debidamente calibrados no esperar que haya demanda de trabajo para realizar esta actividad así mismo se solicitó la revisión del sistema de Talleres con la finalidad de verificar y validar los reportes presentados por la empresa teniéndose que la empresa NO ha validado esta información presentándose como no reportados los meses de enero, febrero y marzo 2016 no pudiéndose evidenciar si la misma habría o no realizado algún trabajo.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, consiguientemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo y de descargo, se establece que la **Empresa** ha adecuado su conducta a lo establecido en el parágrafo II del artículo 32 inc. d) del **Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular** aprobado mediante Resolución Administrativa RAN –ANH –UN N° 0022/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Segunda del Decreto Supremo 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece que en todo aquello no previsto



expresamente en dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Que, el artículo 76 de la precitada Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, señala como principio del procedimiento sancionador, el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

Que, en el derecho penal que debe ser considerado al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica CONCURSO IDEAL y el CONCURSO REAL, a través de las cuales se determina que en caso de existir más de un delito se aplicará la pena del más grave.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que un procedimiento sancionador, el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, respecto a las observaciones plasmadas en el **Informe**, se evidencia un incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ente Regulador, no habiendo la **Empresa** presentado pruebas de descargas suficientes que desvirtúan los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, emitir resolución administrativa que declare PROBADO el auto cargo de fecha 14 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución

Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH Dirección Distrital Tarija, en virtud a la delegación establecida en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2018, contra el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “**ALANOCA**”, del departamento de Tarija, por ser responsable de Incumplir las Instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del Art. 32, inciso d) del **Reglamento**, aprobado por Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN Nº 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Imponer sanción contra el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “**ALANOCA**” establecida en el inciso d), parágrafo II del Art. 32, del **Reglamento**, que dispone una multa de **Bs. 8.000,00.- (OCHO MIL CON 00/100 BOLIVIANOS)**, monto que deberá ser cancelado por la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, debiendo ser depositada en la cuenta de “Multas y Sanciones” de la ANH No. 10000004678162 del Banco Unión.

TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante esta Dirección Distrital a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

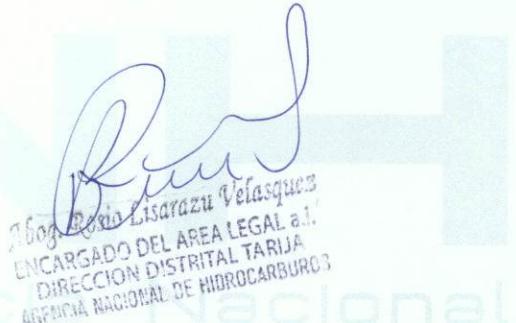
Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Art. 64 de Ley Nº 2341 del 23 de abril de 2002, la **Empresa** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve segundo de la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE



Alonso Lizarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS